



**ANÁLISIS DEL DERROTERO DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS  
PARA ENCUADRAR JURÍDICAMENTE LAS PRESTACIONES DE SUS  
SERVICIOS: EL FALLO “RICA, CARLOS MARTÍN C/ HOSPITAL ALEMÁN”**

**Autor:** Doblas, Johana Edith

**D.N.I:** 35.544.423

**Legajo:** VABG105189.

**Profesor director:** Stelzer, Hernán Alcides

**Río Cuarto, Córdoba junio 2022.**

## **Sumario.**

1. Introducción. 2. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Crítica Autor. 6. Conclusión 7. Referencias.

### **1. Introducción.**

El presente caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ante la interposición de demanda de un profesional de la salud reclamando los rubros indemnizatorios de la Ley 20.744 (en adelante LCT), multas estipuladas por la Ley de Empleo y extensión de responsabilidad solidaria hacia al presidente de la Comisión Directiva del nosocomio, argumentando que el vínculo que lo unió al hospital donde trabajaba era de naturaleza laboral. La demandada niega tal situación fundamentando que el vínculo que los unía era un contrato de naturaleza civil y que no hay elementos que pueda inferirse la existencia de una relación laboral.

El análisis del caso es trascendental ya que un fallo del tribunal cimero sienta una doctrina jurisprudencial, de naturaleza común y consuetudinaria a seguir, a su vez el fin económico que persigue todo contrato de trabajo como sustento del proyecto de vida de todo ser humano, impacta directamente sobre la realidad manifiesta en la contratación del personal abocado al área de la salud, contribuyendo a la histórica flexibilización laboral que vienen sufriendo dichos profesionales.

Del estudio del fallo se identifica el problema jurídico de relevancia o problema de determinación de la norma aplicable. El inconveniente concreto radica en resolver la naturaleza del vínculo que une al profesional de la salud con el hospital en el cual presto servicio ¿se trata de un contrato de trabajo o locación de servicios/trabajador autónomo?, la controversia se resolverá decidiendo aplicar o bien el art. 23 del Ley 20.744 (en adelante LCT) que establece que el hecho de prestar servicio para otro, activa la presunción *iuris tantum* de que estamos frente a un contrato de trabajo, o si se aplica el Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN) a lo que respecta a locación de servicio tomando como referencia el fallo “Cairone c/Soc. Italiana” -“Pastore c/Soc. Italiana”.

El propósito de analizar el fallo como autor del mismo se basa en el problema jurídico planteado dado que impulsa a una discusión jurídica y doctrinaria que centra la

atención en la situación del empleador ya que, si bien existe un ordenamiento jurídico tendiente a la protección laboral, se debe asegurar igualdad de derecho para ambas partes de la relación laboral, y evitar que los acuerdos contractuales vulneren los mismo.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La controversia comienza cuando el Sr. Rica Carlos Martín presta servicio para el nosocomio Hospital Alemán dicha situación se mantuvo durante siete años hasta que fue desvinculado de su actividad a pedido del Hospital Alemán. Por lo cual el Sr. Rica Carlos Martín decide iniciar un intercambio telegráfico solicita se registre su relación laboral conforme al marco de la LCT. Dicha situación fue denegada por el nosocomio, lo que motivo a que el Sr. Rica Carlos Martín iniciara una demanda de despido contra el Hospital Alemán reclamando los rubros indemnizatorios de la LCT y las multas emergentes de la Ley de Empleo producto de la relación laboral no registrada.

La demanda es interpuesta por parte del Sr. Rica Carlos Martín por despido injustificado fundando sus reclamos en la LCT y Ley de Empleo por considerar que el vínculo que los unió por siete años era de naturaleza laboral. En primera instancia se acepta reclamo, quedando acreditado que el actor se encontraba en relación de dependencia respecto del nosocomio, pese a los argumentos en contrario de la demandada.

Esta última se considera agraviada e interpone recurso de apelación ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT), la cual confirma la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, considera que a la luz de las normas laborales vigentes, los servicios prestados por el demandante provienen de una subordinación técnica, jurídica y económica. Pese a que el mismo era monotributista y emitía factura no correlativa para el cobro de sus honorarios, considerando que carecía de una registración laboral, extendió solidariamente la condena al Dr. Hess Rodolfo Federico en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán basado en art. 59, art. 274 de la Ley 19.550 y sentenció que se abonen las indemnizaciones oportunamente reclamadas. Las cuales las partes condenadas abonaron en forma total las sumas impuestas conjuntamente con la entrega del certificado de trabajo establecido en el art. 80 LCT, que, si bien fue bajo apercibimiento de ejecución, tenía como fin lograr el levantamiento de embargo que fue impuesto por una vía separada.

Contra tal resolución y alegando arbitrariedad, la demandada interpuso recurso extraordinario argumentando que la cámara vulneraba garantías constitucionales como la defensa en juicio y derecho de la propiedad, dicho recurso se denegó y se habilitó el recurso de queja llegando así a la CSJN.

El cimero tribunal, atento a considerar que la cuestión revestía un hecho de gravedad manifiesto ya que se percibía a prima facie la no valoración de algunos elementos de prueba conjuntamente con una no derivación razonada del derecho vigente, debido a la no aplicación de doctrina ni jurisprudencia hace lugar a la queja. Revoca el fallo del tribunal aquí y ordena, en los términos que especifica en la sentencia a que otro tribunal dicte una nueva sentencia, por ser el mismo el juez natural competente para tratar los hechos y las pruebas que se ventilaron en el juicio.

### **3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.**

Para resolver el problema jurídico que se presenta en el fallo, el tribunal cimero se basa en una serie de fuentes del derecho que sustentan su postura a saber.

Como primera línea argumental la corte reafirma el contrato de locación de servicios como el marco jurídico que relaciono a las partes, destacó que tanto en el anterior Código Civil (art. 1623), como en el actual CCYCN (art. 1251 y sigs.) la locación de servicios autónomos sigue siendo un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales, haciendo de ella la razón de ser de su decisión de rechazar la sentencia del aquo. Así lo hizo porque valoro históricamente el peso y la vigencia de dicha sinalgia contractual en donde usualmente se vincula un profesional que factura sus servicios como trabajador autónomo e independiente. A contrario sensu de lo que sostuvo la Cámara que argumentó que desde hace tiempo dicho contrato de naturaleza civil ha caído en desuso.

En el segundo término, la Corte sustenta su decisión argumentando que la doctrina que tipifican como dependiente una relación laboral que emerge de un contrato de trabajo, fueron conceptualizadas en resoluciones de casos análogos en otros precedentes. Como es el caso de “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano” donde se dejó asentado que para que exista relación de dependencia debe existir la subordinación económica, técnica y jurídica, que en el caso sub lite no ha quedado acreditado para considerar el vínculo de naturaleza laboral.

#### **4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En primer lugar, vamos a analizar las soluciones propuestas por nuestro ordenamiento jurídico para resolver el problema de relevancia que se planeó en la introducción del presente trabajo, por cada uno de los conceptos teóricos que emergen del fallo. En este punto resaltamos que LCT establece que se *constituye trabajo, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.* (Ley 20.744, de 1976, art.4). Por lo que habrá *contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.* (Ley 20.744, de 1976, art.21), de esto concepto se desprende la incógnita central sobre *la presunción basada en el hecho de que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.* (Ley 20.744, de 1976, art.23).

El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional indica la jerarquía constitucional de los diferentes tratados, el cual establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art XIV).

La OIT (*Organización Internacional de Trabajo*) establece para la determinación de la existencia de una relación de trabajo en su art. 9 que los fines de la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes. (OIT 198, Art 9)

La relación de dependencia supone un trabajo dirigido donde el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones respecto del trabajo, y el empleador se compromete a pagarle la

remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana. Por lo tanto, se caracteriza por la subordinación que se manifiesta en un triple sentido: 1) técnico: somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; 2) económico: no recibe el producto de su trabajo y no comparte el riesgo de la empresa; 3) jurídico: es la principal característica para configurar la dependencia; consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de dirección, control y poder disciplinario. (Grisolia Julio Armando, 1999). También se hace hincapié en un factor económico no relacionado con el pago del salario, como es el denominado principio de ajenidad, cifrado en la inserción del trabajador en una organización económica que le es ajena y de la cual no participa de sus frutos ni de sus pérdidas. (Ackerman Mario, Maza Miguel, 2017)

El trabajo que regula la L.C.T. no es todo el trabajo humano; queda fuera de su alcance el trabajo benévolo, el familiar y el trabajo autónomo. El trabajo autónomo no trabaja sometido a una organización ajena, sino que lo hace en su propia organización o trabaja solo. Es un trabajador independiente: trabaja bajo su propio riesgo y puede ganar mucho, poco o nada (Grisolia Julio Armando, 1999).

Los objetivos principales de la OIT son promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar los temas relacionados con el trabajo. Cabe destacar que considera el trabajo decente como las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres. Nunca se puede interpretar una norma del ordenamiento interno sin tener como garantía la premisa que todo trabajo es en condición de trato digno del trabajador (<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>).

Destaco el fallo Cairone, Mirta G. y otros c/ Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. As.- Hospital Italiano s/ despido del 19 de febrero de 2015, como el caso, Pastore, Adrián c/

Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido, donde ambos tienen un trato similar por parte de CSJN que sentencio que se trataba de una locación de servicios y no de un contrato en relación de dependencia.

#### **5. Postura de la autora**

Del análisis conceptual precedente puede colegirse, que según mi opinión personal que la decisión de la CSJN fue desacertada. Los argumentos se exponen a continuación:

Primer punto a destacar es que la CSJN comete un absurdo jurídico, ante la sentencia Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo considerando que era arbitraria, la misma toma el caso en recurso de queja, resolviendo que se omitió una resolución previa en un caso análogo (Cairone, Mirta G. y otros c/ Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. As.-Hospital Italiano s/ despido del 19 de febrero de 2015) respaldado por la Ley Federal 48 art.16 dicta sentencia, pero la misma para llegar a la CSJN debe ser en forma extraordinaria, por lo cual debe existir un recurso constitucional que habilite este recurso extraordinario; ante ello considero que se genera una intromisión por parte de la corte en una competencia que no le corresponde, debido a que no puede juzgar un caso de hecho y prueba, es una facultad del juez natural.

Segundo punto está dadas las notas típicas de la relación de dependencia, del caso se desprende una subordinación técnica, económica y jurídica activando la presunción que la CSJN considerar desactivada art. 23 LCT que indica cuando está aprobada la prestación de servicio con el empleador se activa la presunción de contrato de trabajo y la parte empleadora debe probar lo contrario.

Tercer punto y no menos importante se omite las regulaciones estipuladas por los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional como la Organización Internacional del trabajo. A la hora de definir la naturaleza del vínculo, no es relevante la forma contractual que adoptaron las partes, pues se entiende que el prestador de servicios no tiene una mínima fuerza negociadora para discutir condiciones. Razón por la cual, la legislación de trabajo interviene ese vínculo fijando contenidos mínimos e irrenunciables y que la autonomía de la voluntad sólo puede modificar en sentido favorable al prestador de tareas.

Por tales razones es que resulta inadmisibles el argumento según el cual, para “establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer

el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad”.

## **6. Conclusión**

A lo largo del trabajo se realizó un análisis del fallo “Rica, Carlos Martín C/ Hospital Alemán” de la CSJN, donde pudimos visualizar el recorrido que tuvo que efectuar la parte actora para conseguir una sentencia.

Se advierte que el médico neurocirujano que trabajaba para el hospital alemán fue despedido intempestivamente, a razón de ello se inicia una demanda, llegando mediante recurso de queja ante la CSJN, donde se discute la naturaleza jurídica del vínculo, que tuvo que resolver la misma.

Se recorre los argumentos de la corte donde se sostiene y se hace hincapié que la naturaleza jurídica se encuentra enmarcada en el Código Civil considerando que la relación existente fue de locación de servicio.

Además, se redactó la postura del autor, quien se enjuicio en contra de la sentencia basado en argumentos doctrinarios donde se resalta la postura mayoritaria que se indica que la relación existente era considerada relación de dependencia del médico cirujano ante el Hospital Alemán.

## **7. Referencia**

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1853). Reformada 1994.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial [Ley 26.994].

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo [Ley Nro. 20.744].

Congreso de la Nación Argentina. (25 de abril de 1972). Ley de Sociedades Comerciales [Ley Nro. 19.550].

Congreso de la Nación Argentina. (t.o. 1981). Código Civil y Comercial de la Nación [Ley Nro. 17.454].

### **Doctrina**

Grisolia Julio Armando, “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Ed Depalma, 1999.



Ackerman Mario E. y Maza Miguel A., “Manuel de elementos de derecho dl trabajo y de la seguridad Social”, Ed. Rubiznal-Culzoni, 2017.

### **Jurisprudencia**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** (16 de abril de 2019). Fallo: “Causa Pastore, Adrián c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”. [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz].

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** (15 de febrero de 2015). Fallo: “Causa Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido” [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda]

### **Enlaces**

<https://abogados.com.ar/la-csxn-sostuvo-que-no-toda-prestacion-de-servicios-de-un-particular-para-una-empresa-reviste-caracter-laboral/21440>

[http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2019/06/birenbaum\\_noticias\\_cielo\\_n6\\_2019.pdf](http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2019/06/birenbaum_noticias_cielo_n6_2019.pdf)

<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-corte-considera-que-un-monotributista-no-tiene-vinculo-laboral-con-su-empresa-nid2129436/>

<https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2024/comentarios-al-fallo-de-la-csxn-rica-c-hospital-aleman.-por-javier-izaguirre-ods.html>

<https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/recomendacionsobrelarelaciondetrajonum198.pdf>